

emplazamiento para la sociedad demandada, diligencia que no aportó resultado favorable alguno en vista de la falta de avenimiento entre las partes en la respectiva audiencia. Por escrito de folio 35, el Licenciado F. L., contestó la demanda en sentido negativo.

II) Que según consta en autos se siguió el trámite de ley en el curso de la primera instancia hasta pronunciarse sentencia, contra la que se interpuso recurso de apelación., siendo el motivo por el cual este tribunal conoce del juicio en grado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III) Estamos frente a un juicio de reclamo de indemnización y demás prestaciones accesorias por despido injusto; y, además, él pago de una vacación anual completa. El patrono demandado se excepciona en el juicio alegando la causal justificativa de despido contenida en el numeral noveno del Art. 50 Tr., extremo que a criterio del Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat no se prueba con suficiencia por la parte reo, no obstante la evidencia instrumental y testimonial que presentara.

Esta Cámara procede al examen de la causa con lo dicho en agravios, y concluye lo siguiente: 1) Se advierte en el proceso muy poco esfuerzo del actor por producir prueba directa que acredite los extremos de su demanda (apenas concreta a folios 70 y 71 declaración de propia parte), y más que todo tales extremos se infieren desde el mismo momento de la conciliación con la posición de la parte reo, que aunque asume con entereza el despido, niega en su defensa que este sea injustificado. 2) Se le imputa a la trabajadora demandante el hurto de implementos de limpieza, propiedad de la empresa, aprovechándose de su cargo de recamarera del Hotel Las Hojas Resort, ubicado en cantón Las Hojas, playa Las Hojas, calle principal, lote número noventa y cinco, San Pedro Masahuat, Departamento de la Paz. 3) En versión de los cuatro testigos del empleador, todos compañeros de trabajo de la requirente, tal falta se descubrió el día siete de septiembre del dos mil catorce cuando se revisó por personal del hotel el sitio donde la demandante de costumbre deja sus enseres personales dentro de la empresa, entre los cuales habían toallas y rollos de papel higiénico que se habían ocultado de la vista, y que habían sido requeridos por la misma señora Griselda Q., para ser distribuidos en diferentes áreas de servicios del hotel. Esto denotó en un primer momento una clara intención de esconder dichos implementos de limpieza, para sacarlos después del establecimiento de trabajo. 4) A criterio del ad quem, los testigos de descargo en lo esencial de sus deposiciones dan fe de ello, y las contradicciones en que incurren en cuanto a cantidades precisas de lo que se había hurtado con

especificación de cada objeto, no es para quitarles la credibilidad sobre el acto mismo que describen, y que debería ser un hecho de relevancia si se toma en cuenta que provoca incluso una denuncia formal del afectado ante las autoridades correspondientes. 5) A la luz de la sana crítica la sustracción del material antes dicho, al margen de sus implicaciones penales, es también una conducta impropia acreditada en su configuración laboral, y lo que amplifica al daño económico no es en sí el volumen de lo que se sustrajo, si no cuanto que se vuelve un precedente funesto dada la naturaleza de los servicios que presta una recamarera, donde la repetición de estos hechos si ocasiona a la larga un perjuicio patrimonial severo, y un deterioro franco del orden y disciplina dentro del personal. 6) En atención a lo dicho, ha lugar a la causal justificativa de despido alegada a manera de defensa, y procede absolver a la demanda de las acciones a que se refiere los Arts. 58, 187 y 202 Tr. 7) Ahora bien, la condena del pago de la vacación anual completa se mantiene en pie, visto que no hay una específica excepción de pago alegada por la demandada. 8) Así pues el fallo alzado debe ajustarse en cuanto a derecho según lo dicho.

POR TANTO, en base a lo dicho, y a lo que para tal efecto disponen los Arts. del 416 al 419 y 584 del Código de Trabajo, esta Cámara, a nombre de la República, **FALLA: A)** Revócase el fallo venido en grado en cuanto a la condena de pago de indemnización y demás prestaciones accesorias por despido injusto; y absuélvase a la demandada de la respectiva acción incoada en su contra. **B)** Confírmese la condena al pago de CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de vacación completa del uno de enero del dos mil trece al día treinta y uno de diciembre del mismo año. **HÁGASE SABER.-**

Pronunciada por los señores magistrados que la suscriben.